

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: C.G./RR/12/2021

RECORRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE REGIR EN TODO PROCESO ELECTORAL Y SE VIOLA SU DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO EN LAS ELECCIONES LOCALES, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL PARTIDO POLÍTICO MORENA NO DEBERÍA TENER UNA PLANILLA REGISTRADA PARA COMPETIR POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, PUESTO QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LO TANTO, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, REALIZÓ UN ACTO A TODAS LUCES ILEGAL AL HABERLE OTORGADO EL REGISTRO A LA PLANILLA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA COMPETIR POR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, LO QUE VULNERA SUS DERECHOS AL CONSIDERAR QUE DICHO REGISTRO NO DEBIÓ HABERSE OTORGADO Y NO DEBERÍAN ESTAR COMPITIENDO POR DICHO CARGO.

Mérida, Yucatán, a 02 de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha** el medio de defensa interpuesto por el C. [REDACTED]; en el que expresa que se vulnera el principio de legalidad que debe regir en todo Proceso Electoral y se viola su derecho a votar y ser votado en las elecciones locales, lo anterior, toda vez que el Partido Político MORENA no debería tener una planilla registrada para competir por el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, puesto que no cumplió con los requisitos legales establecidos para el registro de candidaturas que se

establecen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por lo tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó un acto a todas luces ilegal al haberle otorgado el registro a la planilla del Partido Político MORENA para competir por el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, lo que vulnera sus derechos al considerar que dicho registro no debió haberse otorgado y no deberían estar compitiendo por dicho cargo, por considerarse como notoriamente improcedente.

TEMA	ÍNDICE	PÁGINA
I. GLOSARIO		
II. ANTECEDENTES		
1. Recurso de Revisión		
a. Demanda		
b. Recepción		
c. Trámite		
III. COMPETENCIA		
1. Competencia		
2. improcedencia		
IV. INFORME CIRCUNSTANCIADO		
V. RESUELVE		
I. GLOSARIO		
	NORMATIVA	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
CPEY	Constitución Política del Estado de Yucatán	
LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	
LSMIMEEY	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán	
	ÓRGANOS	
INSTITUTO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	
CONSEJO MUNICIPAL	Consejo Municipal Electoral del municipio de Hunucmá, Yucatán.	

II. ANTECEDENTES

1. Recurso de revisión

- a. **Demanda.** En términos del artículo primero de la CPEUM, y considerando que la LSMIMEEY no contempla vía de defensa para los ciudadanos contra los actos de los consejos distritales electorales, es que se considera pertinente atender el presente

recurso como de revisión, resultando aplicable la jurisprudencia 23/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.

En tal virtud, se tiene que de conformidad con el artículo 43, fracción I de la LSMIMEEY, el Consejo General es competente para determinar y, en su caso, resolver respecto de los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno el C. [REDACTED], interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el que expresa que se vulnera el principio de legalidad que debe regir en todo Proceso Electoral y se viola su derecho a votar y ser votado en las elecciones locales, lo anterior, toda vez que el Partido Político MORENA no debería tener una planilla registrada para competir por el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, puesto que no cumplió con los requisitos legales establecidos para el registro de candidaturas que se establecen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por lo tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó un acto a todas luces ilegal al haberle otorgado el registro a la planilla del Partido Político MORENA para competir por el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, lo que vulnera sus derechos al considerar que dicho registro no debió haberse otorgado y no deberían estar compitiendo por dicho cargo.

- b. Recepción.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se recibió del H. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio ACT/187/2021 de misma fecha de recepción, mediante el cual se notifica el Acuerdo plenario de dicho Tribunal mediante el cual determinó que es improcedente el medio de impugnación por lo que se reencausa al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que conozca y resuelva lo que con forme a derecho corresponda, señalando que ante la falta de definitividad del acuerdo impugnado el escrito de demanda debe ser reencausado al diverso Recurso de Revisión, competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

A continuación se transcribe la parte conducente del citado acuerdo plenario, extraído de la página 3 del acuerdo:

“[...]

TERCERO. *Improcedencia y Reencauzamiento.* Éste Tribunal considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es procedente, al no haberse agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplirse con el requisito de definitividad. No obstante, la inobservancia al principio de definitividad no implica el desechamiento de la demanda, puesto que ha sido criterio de este Tribunal que, a pesar de que se advierta un error o designación de la vía, debe darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente. Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzarlo al medio de defensa que corresponde, para que la autoridad competente en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

Son criterios orientadores los establecidos en las tesis de jurisprudencia 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros; “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU PROCEDENCIA”; “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA” Y “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Por lo anterior, ante la falta de definitividad del acuerdo impugnado, el escrito de demanda debe ser reencauzado al diverso recurso de Revisión, competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

La falta de definitividad respecto de medio de impugnación, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 54, primer párrafo, en relación con los numerales 26, fracción I, 18, fracción I, inciso b), y 43, Fracción I, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

[...]

- c. **Trámite.** La Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el 01 de junio de dos mil veintiuno y satisfechos los requisitos de Ley se procedió al cierre de la instrucción.
- d. **Remisión.** Realizados los trámites necesarios, se remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el proyecto respectivo, a efecto de que el Órgano Superior de Dirección resolviera en el término de ley, lo que a derecho corresponde.

III. COMPETENCIA

1. Competencia

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY; 125 fracción

VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

2. Causales de improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como la tesis aislada número L/97, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.” se procedió a verificar si se surtían tales causales de improcedencia.

Conforme a lo anterior, es clara la obligación jurídica que tienen las autoridades que conozcan de algún medio de impugnación en materia electoral de examinar las causales de improcedencia, con antelación al fondo del asunto, independiente de que sea o no alegado por las partes.

Siendo dable indicar que en relación al recurso presentado por el C. [REDACTED] los agravios que plantea el recurrente son similares a los planteados en el **Recurso de Revisión Expediente C.G./RR/06/2021**, que ya fue materia de estudio de este Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se explicará más adelante, ya que se inconforma en su único punto de agravio que: *Se vulnera el principio de legalidad que debe regir en todo Proceso Electoral y se viola su derecho a votar y ser votado en las elecciones locales, lo anterior, toda vez que el Partido Político MORENA no debería tener una planilla registrada para competir por el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, puesto que no cumplió con los requisitos legales establecidos para el registro de candidaturas que se establecen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por lo tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó un acto a todas luces ilegal al haberle otorgado el registro a la planilla del Partido Político MORENA para competir por el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, lo que vulnera sus derechos al considerar que dicho registro no debió haberse otorgado y no deberían estar compitiendo por dicho cargo, mismo agravio que se señala en el Recurso de Revisión antes mencionado.*

Sin embargo, este Consejo General, lo recibió y le dio trámite como Recurso de Revisión por lo siguiente:

- a. **Forma.** En el caso del ciudadano se le da acceso en apoyo a la jurisprudencia 23/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace mención expresa los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y hace constar el nombre y firma del promovente.
- b. **Oportunidad.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se recibió del H. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio ACT/187/2021 de misma fecha de recepción, mediante el cual se

notifica el Acuerdo plenario de dicho Tribunal mediante el cual determinó que es improcedente el medio de impugnación por lo que se reencauza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que conozca y resuelva lo que con forme a derecho corresponda.

c. **Legitimación y personería.** Fue presentado por el C. [REDACTED], quien se identificó con su credencial de elector vigente [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

d. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico sobre los argumentos vertidos como agravios en el presente medio de defensa.

Así mismo la competencia de este Instituto para conocer del recurso del C. [REDACTED], por su propio derecho, se da a fin de favorecer el derecho de las y los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, en concordancia con lo señalado se atiende el recurso en términos del artículo primero de la CPEUM, a fin de maximizar el derecho del ciudadano de ser atendido a través de esta autoridad en su calidad de resolutoria, más aún que la LSMIMEEY, no contempla vía de defensa para los ciudadanos contra los actos de los consejos municipales electorales, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 23/2012¹, rubro recurso de revisión los ciudadanos están legitimados para interponerlo dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se tiene que de conformidad con el artículo 43, fracción I de la LSMIMEEY, el Consejo General es competente para resolver respecto de los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.

A fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que el C. [REDACTED] puede promover con la personalidad que se le reconoce el recurso de revisión correspondiente.

IV. ESTUDIO

Es de indicar que el recurrente se inconforma con el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido MORENA en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán, registro que se aprobó mediante acuerdo CM/013/2021Hunucmá del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá.

¹ **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**- De la interpretación gramatical y sistemática de los [artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los [párrafos 2 y 3 del citado precepto legal](#) se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Establecido lo anterior, del análisis integral del escrito inicial del recurrente se tiene que sus conceptos de agravio lo constituyen:

1.- *Se vulnera el principio de legalidad que debe regir en todo Proceso Electoral y se viola su derecho a votar y ser votado en las elecciones locales, lo anterior, toda vez que el Partido Político MORENA no debería tener una planilla registrada para competir por el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, puesto que no cumplió con los requisitos legales establecidos para el registro de candidaturas que se establecen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por lo tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó un acto a todas luces ilegal al haberle otorgado el registro a la planilla del Partido Político MORENA para competir por el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, lo que vulnera sus derechos al considerar que dicho registro no debió haberse otorgado y no deberían estar compitiendo por dicho cargo.*

Así las cosas, y por lo que se refiere al único agravio esgrimido por el recurrente es de indicar que:

El agravio planteado por el C. [REDACTED], son similares a los planteados en el **Recurso de Revisión Expediente C.G./RR/06/2021**, que ya fue materia de estudio de este Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, como se demuestra a continuación:

AGRAVIO ESTUDIADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE C.G./RR/06/2021	AGRAVIO PLANTEADO POR EL C. RUDY DE JESÚS CHUC CUXIM
<p>2. <u>Haberse registrado</u> el seis de abril de dos mil veintiuno, a través del acuerdo CM/013/2021Hunucmá <u>la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán,</u> no obstante que por acuerdo CM/012/2021Hunucmá, del cuatro de abril de dos mil veintiuno se había desechado la planilla por no haber subsanado las omisiones que le fueron señaladas al partido.</p>	<p>1.- Se vulnera el principio de legalidad que debe regir en todo Proceso Electoral y <u>se viola su derecho a votar y ser votado en las elecciones locales, lo anterior, toda vez que el Partido Político MORENA no debería tener una planilla registrada para competir por el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, puesto que no cumplió con los requisitos legales establecidos para el registro de candidaturas</u> que se establecen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por lo tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó un acto a todas luces ilegal al <u>haberle otorgado el registro a la planilla del Partido Político MORENA para competir por el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,</u> lo que vulnera sus derechos al considerar que dicho registro no debió haberse otorgado y no deberían estar compitiendo por dicho cargo.</p>

Es de indicar, que esta autoridad estima que los motivos de disenso esgrimidos en contra del acto impugnado se estiman inoperantes, por actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por las razones siguientes:

Primeramente, se actualiza la cosa juzgada refleja, toda vez que el motivo de agravio que aduce el promovente, ya fue materia de estudio, análisis y resolución por parte de esta autoridad en resolución dictada en el **Expediente C.G./RR/06/2021** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, en la que ya se dictó sentencia firme, en la cual se **confirma** el acuerdo CM/013/2021 Hunucmá; del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán.

La Doctrina ha definido que por cosa juzgada [...] Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervinientes [...] ²

Referente a dicha institución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Asimismo, la del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que dicha institución jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia: 1a./J. 161/20075 , sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editoriales Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A-C, México, 1998, página 911.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque **concurran identidad en la cosa demandada** (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

De igual forma, resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia 12/20036, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, del rubro:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, **son los sujetos que intervienen en el proceso. la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.** Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente 13 6 Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 215-2170 SG-JDC-2159/2012 determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del

segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Cabe señalar que por regla general la presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente, sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis:

Tesis LXXIX/2016

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.- De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, **por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente**; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

No se debe perder de vista que la recepción por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

La figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver los litigios.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la refleja no es indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

Es decir, ésta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro, **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, para que pueda actualizarse y producirse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Concatenando todo lo anterior, se concluye que se actualiza la cosa juzgada refleja en su elemento primero, con base a la consideración siguiente, el motivo de agravio que aduce el promovente, es inoperante, puesto que ya fueron materia de estudio, análisis y resolución por parte de esta autoridad en la resolución dictada en el **Expediente C.G./RR/06/2021** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, en la que ya se dictó sentencia firme, en la cual se **confirma** el acuerdo CM/013/2021 Hunucmá; del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Adicionalmente, se señala que la resolución dictada en el Expediente C.G./RR/06/2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, **se dictó sentencia firme, y se confirmó** acuerdo CM/013/2021 Hunucmá del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Político Partido MORENA, en el proceso

electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Hunucmá, Yucatán; por lo anterior, no se omite manifestar que al acuerdo confirmado no constituye, por ningún motivo, agravio alguno contra los derechos de votar y ser votado del promovente, toda vez que esta autoridad dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 218, de la LIPEEY, al llevar a cabo el registro respectivo, ya que a la solicitud de registro de cada candidato se acompañó la documentación y la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias, por lo tanto, esta autoridad en el ejercicio de las facultades que se le confieren y cumpliendo con los principios de legalidad y certeza, procedió al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el Partido Político MORENA, se transcribe el artículo 218 de la LIPEEY, para mayor claridad:

Artículo 218. *La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:*

I. Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:

- a) El apellido paterno, materno y nombre completo;*
- b) El cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente, y*
- c) El partido político o coalición que lo postule.*

II. La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:

- a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;*
- b) Copia simple del acta de nacimiento;*
- c) Copia simple de la credencial para votar;*
- d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva;*
- e) En su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias, y*
- f) Los candidatos a Diputados para integrar el Poder Legislativo del Estado de Yucatán que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*

Menos aún le produce perjuicio alguno a la parte actora el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el Partido Político MORENA, por la razón de que todos los actos de los partidos políticos y cualquier persona que se acerque a un órgano jurisdiccional a impugnar la lesión a su patrimonio jurídico, deben estar dotados de coherencia.

V. CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir desechar el recurso, toda vez que el motivo de agravio que aduce el promovente, ya fue materia de estudio, análisis y resolución por parte de esta autoridad en resolución dictada en el **Expediente C.G./RR/06/2021** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, en la que ya se dictó sentencia firme, en la cual se **confirma** el acuerdo CM/013/2021 Hunucmá; del

Consejo Municipal Electoral por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán; por lo anterior, se estima que los agravios combatidos en la resolución C.G./RR/06/2021 y los que se señalan en el presente están estrechamente vinculados y tienen una relación sustancial de interdependencia, a grado tal que al resolverse nuevamente algo que ya fue materia de estudio, se teme se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

VI. RESUELVE

PRIMERO: por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente resolución se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] m; por considerarse como notoriamente improcedente.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese: Las notificaciones que se formulen a los actores, a la autoridad señalada como responsable; a los terceros interesados y a los demás interesados; serán en términos del artículo 48 de la LSMIMEEY.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL
CONSEJERO ELECTORAL


MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA
CONSEJERA ELECTORAL


MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA
CONSEJERO ELECTORAL


ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL

ELIMINADO. Nombre y Número de credencial de elector.

Fundamento Legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales sexagésimo y sexagésimo primero del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.